

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

**19979** *ORDEN de 3 de agosto de 1981 por la que se modifica la Comisión Consultiva Sectorial, de ámbito nacional, para la exportación de pepino fresco de invierno.*

Ilustrísimos señores:

Las circunstancias que concurren en el comercio internacional y la situación peculiar de la oferta española de pepino fresco de invierno en los mercados europeos, principalmente en los países que integran la Comunidad Económica Europea (CEE), aconseja replantear la necesaria regulación de este sector de la exportación, con la finalidad de su adecuada potenciación y desarrollo en interés general de la economía nacional y en concreto de las zonas que a esta actividad se dedican en el territorio español.

La experiencia de las normas reguladoras de la exportación de pepino fresco de invierno aconseja, por otra parte, que esa necesaria regulación se configure a propuesta del propio sector privado, principal factor dinámico de las exportaciones.

Dicha experiencia aconseja asimismo que esa necesaria regulación tenga un alcance global para la oferta española de pepino fresco de invierno.

Asimismo el desarrollo de nuevas zonas productoras de pepino fresco de invierno ya iniciado en la campaña pasada, se extiende a otras que deben contar con sus representantes en la Comisión Consultiva Sectorial de ámbito nacional.

Por todo ello,

Este Ministerio de Economía y Comercio, oído el sector interesado, ha tenido a bien modificar la Orden ministerial de 9 de julio de 1980 disponiendo lo siguiente:

**Primero.**—Se modifica la Comisión Consultiva Sectorial, de ámbito nacional, para la exportación de pepino fresco de invierno, dependiente de la Dirección General de Exportación, creada por Orden ministerial de 6 de julio de 1978, modificada por Orden ministerial de 6 de septiembre de 1979 y de 9 de julio de 1980, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 del Decreto de la Presidencia del Gobierno 1559/1970, de 4 de junio, que estará integrada y tendrá las funciones y atribuciones que se determine por la presente Orden ministerial.

**Segundo.**—La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

1. Presidente: El Director general de Exportación, que podrá delegar en el Subdirector general de Exportaciones Agrarias.

2. Vocales representantes de la Administración: Dos representantes del Ministerio de Economía y Comercio, designados por la Dirección General de Exportación, y dos del Ministerio de Agricultura.

Se podrá convocar a las reuniones de la Comisión a los Delegados regionales de Comercio y provinciales del Ministerio de Agricultura, así como al Inspector Coordinador Nacional de Calidad de Pepino como Aseores.

Cuando se traten temas que tengan relación con su respectiva competencia, podrán asistir a las reuniones un representante de la Dirección General de Aduanas y un representante del FORPPA, a efectos informativos.

3. Vocales por el sector privado: El Presidente y dos cosecheros exportadores por cada una de las provincias de Almería, Baleares, Cádiz, Málaga, Murcia, Las Palmas y Tenerife, designados por las correspondientes Asociaciones de Cosecheros-Exportadores de Pepino, constituidas al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, con la salvedad prevista en el párrafo siguiente.

En las provincias donde existan Asociaciones de Productores Agrarios (APAS), dedicadas al cultivo y a la exportación de pepino, uno de los representantes provinciales expresados en el párrafo anterior lo será en representación de las mismas, siendo designados a este efecto según determine el Ministerio de Agricultura.

A las reuniones de la Comisión Consultiva asistirá además, con voz y con voto, un representante de cada provincia de los cultivadores de pepino, elegido en la forma que determine el Ministerio de Agricultura, a través del Instituto de Relaciones Agrarias (IRA).

Los Vocales podrán ser sustituidos por los suplentes que designen las respectivas Asociaciones o el Ministerio de Agricultura, en su caso, y su mandato será de dos campañas.

**Tercero.**—1. En el seno de la Comisión Consultiva Sectorial actuará un Comité Permanente para la exportación de pepino fresco de invierno.

2. El Comité estará integrado por los Vocales representantes del sector privado.

3. Las propuestas del Comité Permanente en todas aquellas decisiones distintas a las de la regulación de la campaña, se adoptarán por mayoría simple.

Las propuestas de regulación de campaña del Comité Permanente podrán alcanzarse de una de las siguientes formas:

- Por unanimidad, si la hubiera.
- En su defecto, por aplicación de las escalas automáticas, que hayan sido establecidas para la respectiva campaña.

No obstante, por mayoría simple se podrá proponer la reducción o aumento del contingente que resulte de la aplicación automática de la correspondiente escala, hasta un máximo del 10 por 100.

4. A tales efectos, el voto conjunto de los Vocales de cada provincia en las decisiones cuyo ámbito temporal no exceda de una semana, será ponderado por el coeficiente que resulte de la exportación real de cada una de ellas, en relación a la exportación total de la última semana, cuyos datos estén disponibles por el SOIVRE.

En decisiones cuyo ámbito temporal exceda de la semana, el voto conjunto de cada provincia será ponderado por el coeficiente que resulte de la exportación real de cada una de ellas, en relación a la exportación total desde el principio de la campaña.

5. Los Vocales representantes de la Administración en la Comisión Consultiva Sectorial asistirán a las reuniones del Comité Permanente.

**Cuarto.**—1. El Comité Permanente elegirá de entre sus miembros un Presidente para cada campaña, requiriéndose a tal efecto la mayoría cualificada de dos tercios de los votos, que, en este caso, serán computados por los coeficientes globales que las provincias tengan reconocidos en el programa indicativo de la campaña correspondiente.

2. El Vocal que resulte elegido Presidente cesará en su representación provincial, cubriéndose tal vacante por la Asociación de que proceda.

3. El Presidente del Comité actuará como moderador, no tendrá voto y elevará a la Dirección General de Exportación las propuestas que se acuerden.

4. En igual forma y mandato por una campaña de exportación se elegirá un Vicepresidente, quien conservará su representación provincial.

5. El Comité nombrará un Secretario.

**Quinto.**—1. La Comisión Consultiva Sectorial tendrá las siguientes funciones de propuesta a la Dirección General de Exportación y, a través de la misma, a los Departamentos ministeriales correspondientes en relación con:

a) Las bases generales reguladoras de la exportación de pepino fresco de invierno.

b) Las bases reguladoras aplicables a cada campaña de exportación.

c) La revisión y actualización de las exigencias del Registro Especial de Exportadores de Pepino.

d) Los beneficios previstos para las exportaciones de pepino en cuanto a desgravación fiscal y créditos a la exportación, carta sectorial y otros que puedan ser otorgados.

2. El Comité Permanente, por delegación de la Comisión Consultiva Sectorial, se ocupará especialmente de:

a) La ejecución y desarrollo de las normas reguladoras que la Dirección General de Exportación apruebe para cada campaña.

b) La vigilancia del estricto cumplimiento de las decisiones que se adopten por la propia Dirección General de Exportación.

c) Cuantas otras funciones relacionadas con la exportación de pepino le sean encomendadas por la Dirección General de Exportación.

### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**—La Dirección General de Exportación velará por el debido funcionamiento de la Comisión Consultiva Sectorial y de su Comité Permanente, quedando facultada para adoptar medidas precisas a tal efecto.

**Segunda.**—La Comisión Consultiva Sectorial habrá de quedar constituida dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

**Tercera.**—Queda derogada la Orden ministerial de 9 de julio de 1980 sobre modificación de la Comisión Consultiva Sectorial de ámbito nacional para la exportación de pepino fresco de invierno.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 3 de agosto de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación, Política Arancelaria e Importación.

**19980** *ORDEN de 31 de agosto de 1981 sobre cobertura del porcentaje mínimo de fondos públicos en el coeficiente de inversión de la Banca privada mediante nuevos créditos o efectos especiales destinados a la financiación de la exportación modificando la Orden de 19 de junio de 1980.*

Excelentísimos señores:

La Orden de 19 de junio de 1980 establecía un nuevo mecanismo permitiendo a la Banca privada la sustitución parcial de fondos públicos por nuevos créditos, otorgados bajo ciertas condiciones, destinados a la financiación de la exportación. Con ello se intentaba una simplificación de los circuitos financieros,

sin detrimento del sector exportador y en la línea de liberalización de la política financiera propugnada por el Gobierno.

En principio, los objetivos establecidos por la citada Orden ministerial se están cumpliendo. No obstante, de acuerdo con el carácter experimental que la propia Orden establecía, la experiencia obtenida aconseja introducir ciertas modificaciones en la nueva facilidad financiera establecida, sin perjuicio de seguir manteniendo abierta la configuración de este mecanismo.

En virtud de estas consideraciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Los Bancos privados podrán cubrir hasta 0,80 puntos porcentuales del porcentaje mínimo de fondos públicos dentro de su coeficiente de inversión con nuevos créditos o efectos especiales destinados a la financiación de la exportación, regulada por el Decreto 1838/1974, de 27 de junio y por el Real Decreto 2294/1979, de 14 de septiembre, computables en dicho coeficiente. A este efecto, se computarán los créditos ya contabilizados en virtud de la Orden de 19 de junio de 1980.

2. Los Bancos privados podrán cubrir hasta 0,40 puntos porcentuales adicionales a los establecidos en el apartado 1 de este número, siempre que la cobertura se haga con nuevos créditos o efectos especiales regulados por los Decretos citados para nuevas operaciones de exportación, con plazo de pago igual o superior a dos años.

Segundo.—El Ministerio de Economía y Comercio, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso concreto y previo informe del Banco de España, podrá autorizar a aquellos Bancos privados que lo soliciten, siempre que tengan cubierto totalmente el porcentaje adicional a que se refiere el apartado 2 del número primero anterior, para cubrir hasta 0,30 puntos porcentuales adicionales del porcentaje mínimo de fondos públicos con nuevos créditos o efectos especiales destinados a la financiación de la exportación, de las modalidades a que se refiere el número primero, siempre que la proporción de operaciones con plazo de pago igual o superior a dos años sea, como mínimo, de dos tercios para este porcentaje adicional.

Tercero.—El tipo de interés aplicable en las operaciones de crédito comprador a la exportación financiado con cargo al porcentaje mínimo de fondos públicos será, como máximo, de un punto porcentual superior al correspondiente tipo aplicable para el crédito-vendedor.

Cuarto.—1. Los Bancos que deseen acogerse a lo dispuesto en los números anteriores deberán tener cubierto en su totalidad el porcentaje mínimo de créditos y efectos representativos de financiación a la exportación en sus diversas modalidades, creado por Orden de 17 de marzo de 1977, precisamente con créditos y efectos de la propia cartera.

2. En el caso de estar excedido dicho porcentaje mínimo, los Bancos privados no podrán disminuir el volumen de financiación alcanzado de las operaciones a que se refiere el apartado anterior, respecto al del último balance mensual obligatorio remitido al Banco de España.

Quinto.—Los porcentajes a que se refieren los números primero y segundo de esta Orden pueden ser objeto de aplicación inmediata sin sujeción a calendario.

Sexto.—Se autoriza al Banco de España para dictar las normas de interpretación y aplicación de la presente Orden.

Séptimo.—Queda derogada la Orden de 19 de junio de 1980 sobre cobertura del porcentaje mínimo de fondos públicos en el coeficiente de inversión de la Banca privada mediante nuevos créditos o efectos especiales destinados a la financiación de la exportación.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento.  
Madrid, 31 de agosto de 1981.

GARCIA DIEZ

Excmos. Sres. Subsecretario de Economía y Gobernador del Banco de España.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE DEFENSA

**19981** REAL DECRETO 1910/1981, de 26 de agosto, por el que se destina al Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, como Profesor Principal de la Escuela de Altos Estudios Militares (ALEMI), al General de Brigada del Arma de Aviación, Escala de Tierra, don Barsen García-López Rengel.

De conformidad con el Decreto mil doscientos treinta y siete/mil novecientos setenta, de treinta de abril, en relación con los Reales Decretos ochocientos treinta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de marzo, y mil ciento veinticinco/mil novecientos ochenta, de trece de junio, a iniciativa de la Junta de Jefes de Estado Mayor y a propuesta del Ministro de Defensa,

Vengo en destinar al Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, como Profesor Principal de la Escuela de Altos Estudios Militares (ALEMI), al General de Brigada del Arma de Aviación, Escala de Tierra, don Barsen García-López Rengel.

Dado en Palma de Mallorca a veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
ALBERTO OLIART SAUSSOL

**19982** REAL DECRETO 1911/1981, de 1 de septiembre, por el que se dispone el pase al grupo «B» del General de División del Estado Mayor General del Ejército del Aire don Juan de Leste Cisneros.

A propuesta del Ministro de Defensa y por aplicación del artículo decimoséptimo de la Ley dieciocho/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, modificado por la disposición final primera de la Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno, de seis de julio, y artículo segundo del Real Decreto mil seiscientos once/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio.

Vengo en disponer que el General de División del Estado Mayor General del Ejército del Aire don Juan de Leste Cisneros pase al Grupo «B», una vez cumplida la edad reglamentaria, el día nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, cesando en su cargo de Subinspector de la Segunda Región Aérea y Jefe del Sector Aéreo de Sevilla y continuando en el de Presidente del Patronato de Casas del Ramo del Aire.

Dado en Palma de Mallorca a uno de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
ALBERTO OLIART SAUSSOL

**19983** ORDEN 522/00065/1981, de 4 de septiembre, de la Dirección de Enseñanza del Mando de Personal del Ejército del Aire, por la que se nombran Caballeros Cadetes de la Academia General del Aire para el Arma de Aviación y Cuerpo de Intendencia de la XXXVII promoción.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Orden ministerial 3955/1979, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 294 y «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» «Diario Oficial del Ejército del Aire» número 149), y por haber superado el curso selectivo en el Centro de Selección de la Academia General del Aire, se nombran Caballeros Cadetes del Arma de Aviación y Cuerpo de Intendencia de la XXXVII promoción de dicha Academia, a los alumnos del mencionado Centro que a continuación se relacionan, las cuales efectuarán su presentación en el Centro de Selección de la Academia General del Aire (Los Alcázares, Murcia), el día 10 de septiembre actual, antes de las diez horas, provistos de los efectos y equipo que les serán prevenidos.

Este personal causará baja en el Centro de Selección, a efectos administrativos, en fin de septiembre, y alta en la Academia General del Aire en la revista administrativa del mes de octubre.

Arma de Aviación (Escala del Aire)

1. Don Antonio A. Martín Fernández.
2. Don José Vicente Guardiola Moreno.
3. Don José Manuel Cuesta Casquero.